

Res. No. 488-06 aprueba el Tratado sobre Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 488-06

VISTO: El Inciso 14 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Tratado sobre Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en fecha 17 de noviembre del año 2003.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Tratado sobre Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en fecha 17 de noviembre del año 2003. Dicho Tratado establece que las Partes se obligan recíprocamente a la entrega, de acuerdo con las condiciones establecidas en el mismo, y de conformidad con las normas internas de cada una de ellas, de las personas que respondan a un proceso penal o que hayan sido condenadas por las autoridades judiciales de una de las Partes y que se encuentran en el territorio de la otra, para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad, que copiado a la letra dice así;



TRATADO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, de ahora en adelante denominados "las Partes".

DESEANDO tomar más efectivos los esfuerzos llevados a cabo por las Partes en la represión del delito;

OBSERVANDO los principios del respeto de la soberanía y de la no-ingerencia en los asuntos internos de cada una de las Partes, así como las normas del Derecho Internacional, y

CONSCIENTES de la necesidad de emprender la más amplia cooperación para la extradición de personas que estén procesadas o hayan sido declaradas culpables o condenadas por las autoridades competentes de las Partes,

CONCLUYEN el presente Tratado en los términos presentados a continuación:

CAPITULO I De la Obligación de Extraditar

Artículo 1

Las Partes se obligan recíprocamente a la entrega, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Tratado, y de conformidad con las normas internas de cada una de ellas, de las personas que respondan a un proceso penal o que hayan sido condenadas por las autoridades judiciales de una de las Partes y que se encuentran en el territorio de la otra, para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad.

CAPITULO II De la Admisibilidad

Artículo 2

1. Para que se proceda a la extradición, es necesario que:

- a) La Parte requirente tenga jurisdicción para juzgar los hechos en los cuales se fundamenta el pedido de extradición, cometidos o no en su territorio;
 - b) Las leyes de ambas Partes impongan penas mínimas de privación de libertad de un año, independientemente de las circunstancias y de la denominación del delito, y
 - c) La parte de la pena todavía no cumplida sea igual o mayor que un año, en el caso de extradición para ejecución de sentencia;
2. Cuando el pedido de extradición se refiera a más de un delito y algunos de ellos no cumplan los requisitos de este artículo, la extradición podrá ser concedida si por lo menos uno de los delitos cumple con las referidas exigencias.
3. La extradición es aplicable a autores, coautores y cómplices, cualquiera sea el grado de participación en el delito, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.
4. Los hechos previstos en acuerdos multilaterales, debidamente ratificados por las Partes involucradas en el pedido, autorizan igualmente a la extradición.
5. En materia de delitos tributarios o contra el orden económico, financiero y monetario, la extradición será concedida en cumplimiento de este Tratado y de la legislación de la Parte requerida. La extradición no podrá ser negada en razón de que la ley de la Parte requerida no establezca el mismo tipo de impuesto o tasa, o de que éstos no estén reglamentados de la misma forma por la ley de ambas Partes.

CAPITULO III

De la Inadmisibilidad

Artículo 3

1. No será concedida la extradición:
- a) cuando, por el mismo hecho, la persona objeto de reclamación, ya hubiera sido juzgada, amnistiada o indultada en la Parte requerida;
 - b) cuando la persona reclamada tuviera que comparecer en la Parte requirente ante un tribunal o juicio de excepción;
 - e) cuando la infracción penal por la cual es solicitada la extradición fuera de naturaleza estrictamente militar;
 - d) cuando la infracción constituya un delito político o hecho conexo;

- e) cuando la Parte requerida tuviera motivos fundamentados para suponer que el pedido de extradición fue presentado con la finalidad de perseguir o de sancionar a la persona reclamada por motivo de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, así como si tuviera motivos para suponer que la situación de la misma estuviera agravada por tales motivos;
2. La calificación del delito corresponderá exclusivamente a las autoridades de la Parte requerida.
3. La alegación de la finalidad o motivo político no impedirá la extradición si el hecho constituyera, principalmente, infracción de la ley común. En dicho caso, la concesión de la extradición quedara condicionada al compromiso formal de la Parte requirente de que la finalidad o el motivo político no contribuirá al agravamiento de la pena.
4. A los efectos de este Tratado, serán considerados delitos estrictamente militares las infracciones penales que delimiten actos o hechos ajenos al derecho penal común y que deriven, únicamente, de una legislación especial aplicable a los militares y tendiente a la manutención del orden o de la disciplina en las fuerzas armadas.
5. La mera alegación de una finalidad política en la práctica de un crimen no lo califica como delito de tal naturaleza.

Artículo 4

A los efectos de este Tratado, no serán consideradas infracciones de naturaleza política:

- a) atentados contra la vida de un jefe de Estado o gobierno extranjero, o contra miembros de su familia;
- b) el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes cometidos contra la paz y la seguridad de la humanidad;
- c) los actos de terrorismo, tales como:
 - I - atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
 - II - toma de rehenes o el secuestro de personas;
 - III - atentado contra personas o bienes cometidos mediante el empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego, explosivos o dispositivos similares;
 - IV - actos de captura ilícita de barcos o aeronaves;

- V - el intento de práctica de delitos previstos en este artículo o la participación, como coautor o cómplice, de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos;
- VI - cualquier acto de violencia no incluido entre los anteriores y que esté dirigido contra la vida, la integridad física, o la libertad de las personas o que intenten afectar a las instituciones,

Artículo 5

Para calificar la naturaleza política del delito, la Parte requerida podrá tomar en cuenta la circunstancia de que la Parte requirente esté revestida de la forma democrática representativa de gobierno.

CAPITULO IV

De la Denegación Facultativa

Artículo 6

Cuando la extradición fuera procedente de acuerdo con lo dispuesto en el presente Tratado, la nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo si una disposición constitucional estableciera lo contrario. La Parte que por esta razón no entregue a su nacional promoverá, a pedido de la Parte requirente, su juicio, manteniéndola informada de la marcha del proceso, y finalizado éste, remitirá copia de la sentencia.

A los efectos de este artículo, la condición de nacional será determinada por la legislación de la Parte requerida, apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición, y con la condición de que la nacionalidad no haya sido adquirida con el propósito fraudulento de impedirla.

Artículo 7

La prescripción de la acción o de la pena de los crímenes por los cuales se solicita la extradición será regulada por la ley de la Parte requirente. La Parte requerida, además, podrá denegar la extradición si la acción o la pena hubiera prescrito según su legislación.

Artículo 8

Podrá ser denegada la extradición si la persona reclamada estuviera siendo juzgada en el territorio de la Parte requerida, por los hechos que fundamentan la solicitud.

CAPITULO V
De las Garantías a la Persona Extraditada

Artículo 9

La persona extraditada en virtud de este Tratado no podrá:

- a) ser entregada a un tercer país que la reclame, salvo mediante acuerdo de la Parte requerida; ni
- b) ser procesada y juzgada por cualquier otra infracción cometida anteriormente, pudiendo, sin embargo, la Parte requirente solicitar la extensión de la extradición concedida.

Artículo 10

A la persona reclamada le será garantizada amplia defensa, asistencia de un defensor y, si fuera necesario, la asistencia de un intérprete, de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

Artículo 11

Cuando la calificación del hecho imputado se modifique durante el proceso, la persona reclamada solamente será procesada o juzgada en la medida en que los elementos constitutivos del delito que corresponden a la nueva calificación permitan la extradición.

Artículo 12

La extradición no será concedida sin que la Parte requirente ofrezca garantía de que será computado el tiempo de prisión que haya sido impuesto a la persona reclamada en la Parte requerida, por fuerza de la extradición.

Artículo 13

Cuando la infracción determinante del pedido de extradición fuera punible con pena de muerte, prisión perpetua o penas que atenten contra la integridad física y tratamientos inhumanos o degradantes, la Parte requerida podrá condicionar la extradición a la garantía previa dada por la Parte requirente, por vía diplomática, de que, en caso de condenación, dichas penas no serán aplicadas, convirtiéndose las dos primeras de ellas en la pena máxima de privación de libertad prevista por la legislación de la Parte requerida.

CAPITULO VI

Del Procedimiento

Artículo 14

1. El pedido de extradición será hecho por vía diplomática, mediante presentación de los siguientes documentos:

- a) cuando se trate de persona no condenada: original o copia auténtica del mandato de prisión o del acto de proceso criminal equivalente, emanado de la autoridad extranjera competente;
- b) cuando se trate de persona condenada: original o copia auténtica de la sentencia condenatoria y certificado de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.

2. Las piezas o documentos presentados deberán contener la indicación precisa del hecho imputado, la fecha y el lugar en que fue practicado, así como datos o antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad de la persona reclamada. Deberán también estar acompañadas de copias de los textos de la ley aplicable a la especie en la Parte requirente, de los que fundamenten la competencia de ésta, así como de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la condenación.

3. La Parte requirente también presentará pruebas o indicios de que la persona reclamada ingresó o permanece en el territorio de la Parte requerida.

4. Si el pedido de extradición no estuviera debidamente formalizado e instruido, la Parte requerida solicitará a la Parte requirente que, en el plazo de 60 (sesenta) días, a partir del momento en que fue recibida la comunicación, supla las deficiencias observadas. Transcurrido dicho plazo, el pedido será juzgado a la luz de los elementos disponibles.

Artículo 15

Los documentos que acompañan el pedido de extradición estarán acompañados de la traducción en el idioma de la Parte requerida.

Artículo 16

No será exigida la legalización, cuando los documentos se tramiten por vía diplomática.

Artículo 17

En caso de rechazo de la extradición, la decisión deberá ser fundamentada, no cabiendo un nuevo pedido basado en los mismos hechos que originaron el pedido anterior.

Artículo 18

La Parte requirente que obtenga la extradición, comunicará a la Parte requerida la decisión final proferida sobre la causa que dió origen al pedido de extradición, si tal decisión determinara la inocencia del reclamado.

CAPITULO VII De la Prisión Preventiva

Artículo 19

1. La Parte requirente podrá solicitar, en caso de urgencia, la prisión preventiva de la persona reclamada, así como la aprehensión de los objetos relativos al delito.
2. Ejecutada la detención el Estado requirente deberá formalizar el pedido en el plazo de 60 (sesenta) días. En el caso que no fuere formalizado el pedido en el plazo indicado, la persona reclamada será puesta en libertad y solamente se admitirá un nuevo pedido de detención por el mismo hecho, si son retomadas todas las formalidades exigidas en este Tratado.

Artículo 20

El pedido de prisión preventiva para extradición podrá ser presentado por la Parte requirente a la requerida por vía diplomática o por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL, el cual podrá ser enviado por correo, fax u otro medio que permita la comunicación por escrito.

CAPITULO VIII De la Entrega de la Persona Reclamada

Artículo 21

1. Una vez concedida la extradición, la Parte requerida comunicará inmediatamente a la Parte requirente que la persona reclamada se encuentra a su disposición.
2. Si, en el plazo de 60 (sesenta) días a partir de la comunicación, la persona reclamada no hubiera sido retirada por la Parte requirente, la Parte requerida le dejará en libertad y no lo detendrá nuevamente por el mismo hecho delictivo.
3. La entrega de la persona reclamada, será postergada, bajo custodia de la Parte requerida, sin afectar la efectividad de la extradición, cuando:
 - a) una enfermedad grave impida que, sin peligro de vida, sea ella transportada para la Parte requirente;

- b) Se encontrará sometida a acción penal en la Parte requerida por otro delito. En este caso, si estuviera siendo procesada, su extradición podrá ser postergada hasta la finalización del proceso y, en caso de condenación, hasta el momento en que se haya cumplido la pena.

Artículo 22

La Parte requirente podrá enviar a la Parte requerida, con previa aquiescencia de ésta, agentes debidamente autorizados, tanto para auxiliar en el reconocimiento de la identidad de la persona reclamada y para conducirlo al territorio de la primera. Dichos agentes no podrán ejercer actos de autoridad en el territorio de la Parte requerida y quedarán subordinados a las autoridades de ésta. Los gastos realizados correrán por cuenta de la Parte requirente.

CAPITULO IX

Del Tránsito de la Persona Reclamada

Artículo 23

1. El tránsito por el territorio de cualquiera de las Partes, de una persona entregada por un tercer Estado a una de ellos y que no sea ciudadano del país de tránsito, será permitido independientemente de cualquier formalidad judicial. Para esto bastará una simple solicitud hecha por vía diplomática, acompañada de la presentación, en original o copia autentica del documento a través del cual el Estado de refugio hubiera concedido la extradición.
2. El tránsito podrá ser rehusado por graves razones de orden público, o cuando el hecho que determinó la extradición sea uno de los que, según este Tratado, no la justificarían.
3. No será necesario solicitar el tránsito de una persona reclamada cuando se empleen medios de transporte aéreo que no prevean aterrizaje en territorio del Estado de Tránsito, salvo el caso de aeronaves militares.

CAPITULO X

De los Costos

Artículo 24

Estarán a cargo de la Parte requerida los costos derivados del pedido de extradición, hasta el momento de la entrega de la persona reclamada a los agentes debidamente habilitados de la Parte requirente, estando a cargo de ésta los posteriores, inclusive los gastos de traslado.

CAPITULO XI

De los Documentos, Objetos y Valores

Artículo 25

1. Resguardados los derechos de terceros y atendidas las disposiciones de la legislación de la Parte requerida, todos los documentos, objetos y valores que se relacionen con el delito y que, en el momento de la prisión, hayan sido encontrados en poder de la persona reclamada, serán entregados, con ésta, a la Parte requirente.
2. Los documentos, objetos y valores en poder de terceros y que tengan igualmente relación con el delito, serán también aprehendidos, mas solamente serán entregados después de que hayan sido resueltas las excepciones antepuestas por los interesados.
3. Atendidas las salvedades anteriores, la entrega de los referidos documentos, objetos y valores a la Parte requirente será efectuada, aunque la extradición, ya concedida, no haya sido efectuada, por motivo de fuga o muerte de la persona reclamada.
4. En el caso de que los documentos, objetos y valores sean necesarios para proceder a la instrucción del proceso, la Parte requerida podrá conservarlos durante el tiempo que sea necesario.

CAPITULO XII

De la Reconducción de la Persona Extraditada

Artículo 26

La persona extraditada que, después de ser entregada por una Parte a otra, consiguiera escapar de la acción de la justicia y retornar a la Parte requerida, será detenido mediante simple pedido hecho por vía diplomática y será entregado nuevamente, sin otra formalidad, a la Parte a la cual ya haya sido concedida su extradición.

CAPITULO XIII

Del Concurso de Pedidos

Artículo 27

Cuando la extradición de una misma persona fuera solicitada por más de un Estado, se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate del mismo hecho, se dará preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio haya sido cometido el delito;
- b) Cuando se trate de hechos diferentes, se dará preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio haya sido cometido el delito más grave, a juicio de la Parte requerida;

- c) Cuando se trate de hechos distintos, aunque la Parte requerida los considere de igual gravedad, se dará preferencia al pedido presentado en primer lugar.

CAPITULO XIV

De la Solución de Controversias

Artículo 28

Las controversias que surjan entre las Partes sobre las disposiciones contenidas en el presente Tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

CAPITULO XV

Disposiciones Finales

Artículo 29

El pedido de extradición podrá ser denegado por la Parte requerida por razones de soberanía nacional, seguridad u orden público interno u otros intereses fundamentales.

Artículo 30

El presente Tratado estará sometido a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Santo Domingo.

Artículo 31

El presente Tratado entrará en vigor 30 (treinta) días después del intercambio de los instrumentos de ratificación, y estará vigente por tiempo indeterminado.

Artículo 32

Cada Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Tratado por la vía diplomática. La denuncia tendrá efecto 6 (seis) meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación. Los pedidos de extradición en trámite no serán afectados por la denuncia del Tratado.

Hecho en Brasilia, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del 2003, en dos originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DOMINICANA**

FRANCISCO GUERRERO PRATS
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

CELSO AMORIM
Ministro de Relaciones
Exteriores



REPUBLICA DOMINICANA

*Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores*

DEI

CERTIFICACIÓN

Yo, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Tratado sobre Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, del 17 de noviembre del 2003, cuyo original se encuentra en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003).

JORGE A. SANTIAGO PÉREZ
Embajador, Encargado de la División de
Estudios Internacionales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil seis (2006); años 163 de la independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora,
Secretaria

Julio Alberto Brito Peña,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ